

# BOLETÍN LEGAL

# PROYECTO ZERO 24

**Decreto Legislativo N° 1695**

**20.ENERO.2026**

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635 para fortalecer las medidas destinadas a combatir el delito de minería ilegal.



El Boletín Legal es el producto del Equipo de Investigación de **Proyecto Zero 24** a cargo del **Dr. Luis Alejandro Yshií Meza**.

-  977 655 359
-  proyectozero24
-  @proyectozero24
-  @proyecto.zero.24
-  www.proyectozero24.com
-  proyectozero.24@hotmail.com

**Project**  
**ZER** **24**  
*Tu Mejor Elección*

## **BOLETÍN LEGAL “PROYECTO ZERO 24” DECRETO LEGISLATIVO N° 1695 DEL 20.ENE.2026**

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER LAS MEDIDAS DESTINADAS A COMBATIR EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL**

El Boletín Legal es el producto del **Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante la **Ley N° 32527**, del 15 de diciembre de 2025, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Poder Legislativo-Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en **materia de seguridad** y lucha contra la **criminalidad organizada**, por el plazo de sesenta días calendario.

Bajo ese contexto, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, señala que el Poder Ejecutivo está facultado para **legislar** en **materia** de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el **marco penal y procesal** aplicable ya a la **minería ilegal**, mediante la **actualización de las sanciones y la incorporación de nuevas figuras delictivas** que permita una respuesta más eficaz frente a las distintas manifestaciones del fenómeno, en particular aquellas vinculadas con el tráfico ilícito de recursos minerales de origen ilegal; así como garantizar que el delito de minería ilegal sea abordado dentro del marco jurídico del crimen organizado, asegurando la utilización de técnicas especiales de investigación y persecución penal, y limitando mecanismos procesales incompatibles con la gravedad y lesividad del delito, con fin de reforzar la protección ambiental y seguridad ciudadana; sin que los tipos penales supongan una sanción penal a aquellas personas que tengan procesos de formalización minera en curso.

#### **II. OBJETO DE LA LEY**

El Decreto Legislativo tiene por objeto **modificar** los **artículos 307-A, 307-E y 307-F** e **incorporar** el **artículo 307-G** al Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

### III. CUADROS COMPARATIVOS: PRINCIPALES REFORMAS

#### ARTÍCULO 307-A.- DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Se modifica el **artículo 307-A**, regulado en el **Título XIII “Delitos Ambientales”**, en el **Capítulo I “Delitos de Contaminación”**, cuya anterior modificación fue efectuada por el Decreto Legislativo N° 1351, del 07 de enero del 2017.

En primer lugar, ya aparte de las actividades de exploración, extracción y explotación, se incorporan etapas posteriores de **beneficio**, u otras **fases** reguladas en la normatividad de la minería. Se trata de una técnica de **ley penal en blanco** dirigida a la regulación especial, caso del primer párrafo.

En segundo lugar, también se amplía el alcance del segundo párrafo, en términos idénticos al anterior, pero orientado al agente que está **fuera del proceso de formalización**.

En tercer lugar, para ambos casos se **incrementa el extremo mínimo de la pena tipo**, de cuatro a **cinco años** de pena privativa de la libertad.

El cuadro comparativo es como sigue:

<b>DELITO DE MINERÍA ILEGAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1351 07.ENE.2017</b>	<b>DELITO DE MINERÍA ILEGAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1695 20.ENE.2026</b>
<p><b>Artículo 307-A.-</b> El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.</p> <p>La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.</p> <p>Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.</p>	<p><b>Artículo 307-A.-</b> El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, <b>beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia</b>, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, <b>es</b> reprimido con pena privativa de libertad no menor de <b>cinco</b> ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.</p> <p>La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación, <b>beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia</b>, de recursos minerales metálicos o no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.</p> <p>Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.</p>

## ARTÍCULO 307-E.- TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL

Se modifica el **artículo 307-E**, regulado en el **Título XIII “Delitos Ambientales”**, en el **Capítulo I “Delitos de Contaminación”**, cuya anterior modificación fue efectuada por el Decreto Legislativo N° 1107, del 20 de abril del 2012.

En primer lugar, el cambio para el primer párrafo incide directamente en la **pena tipo**, en tanto los extremos mínimo y máximo se incrementan. De tres a seis años de pena privativa de la libertad, pasa a ser de **seis a nueve años**. En el caso de la pena de multa, se mantiene de cien a seiscientos días-multa, al ser un delito con **penas principales y conjuntas**.

En segundo lugar, el cambio para el segundo párrafo también incide en la **pena legal**, en donde los extremos mínimo y máximo aumentan. De tres a seis años de pena privativa de libertad, pasa a ser de **seis a nueve años**. En el caso de la pena de multa, se mantiene de cien a seiscientos días-multa, al ser un delito con **penas principales y conjuntas**.

El cuadro comparativo es como sigue:

<b>TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1107 20.ABR.2012</b>	<b>TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1695 20.ENE.2026</b>
<p><b>Artículo 307-E.-</b> El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.</p> <p>El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.</p>	<p><b>Artículo 307-E.-</b> El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o <b>almacene</b> insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, <b>es</b> reprimido con pena privativa de la libertad no menor de <b>seis años</b> ni mayor de <b>nueve años</b> y con cien a seiscientos días-multa.</p> <p>El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, <b>es</b> reprimido con pena privativa no menor de <b>seis años</b> ni mayor de <b>nueve años</b> y con cien a seiscientos días-multa.</p>

## ARTÍCULO 307- F.- TRÁFICO ILÍCITO DE RECURSOS MINERALES PROVENIENTES DE LA MINERÍA ILEGAL

La “**modificación**” que presenta este tipo penal es bastante *sui generis*, pues, en realidad sí se trata de una reforma al **artículo 307-F**, que antes regulaba la pena de inhabilitación; sin embargo, este último se ha convertido hoy en el nuevo **artículo 308-G**, y en puridad, el **artículo 307-F** pena el nuevo delito denominado **tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal**.

En concreto, se trata ya de una conducta que forma parte de un delito secuencia o proceso, como es la minería ilegal, donde se reprimen comportamientos posteriores, provenientes de actividades mineras que están fuera del proceso de formalización o no cuentan con una autorización administrativa. Se trata de un delito común y de espectro amplio, con verbos alternativos que recaen exclusivamente en recursos minerales metálicos o no metálicos. A comparación de otros tipos penales de este Capítulo, se trata de una figura solo dolosa, con admisión del dolo directo y dolo eventual. La consecuencia jurídica prevista es la de dos penas principales y conjuntas: pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y cien a seiscientos días-multa

El cuadro comparativo es como sigue:

<b>INHABILITACIÓN</b> <b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1102</b> <b>29.FEB.2012</b>	<b>TRÁFICO ILÍCITO DE RECURSOS MINERALES PROVENIENTES DE LA MINERÍA ILEGAL</b> <b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1695</b> <b>20.ENE.2026</b>
<p><b>Artículo 307-F.-</b> El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>	<p><b>Artículo 307-F.</b> El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.</p>

## ARTÍCULO 307- G.- INHABILITACIÓN

Se trata de la incorporación de un nuevo **artículo 307-G**, una **pena de inhabilitación** que antes estaba prevista como **artículo 307-F**. En concreto, se trata de una reubicación, para cuyo tenor se ha añadido como delito imponible a esta pena limitativa de derechos, el hoy **artículo 307-F. tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal**.

El cuadro comparativo es como sigue:

INHABILITACIÓN DECRETO LEGISLATIVO N° 1102 29.FEB.2012	INHABILITACIÓN DECRETO LEGISLATIVO N° 1695 20.ENE.2026
<p><b>Artículo 307-F.-</b> El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>	<p><b>Artículo 307-G.-</b> El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y <b>307-F</b>, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.</p>

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA

### ARTÍCULO 3. LEY N° 30077. LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Decreto Legislativo también modifica el numeral 3, del artículo 14, de la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado” para incorporar como una modalidad delictiva de los delitos ambientales al **artículo 307-F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal**. La citada Ley, había sido antes modificada por el Decreto Legislativo N° 1607 del 21 de diciembre del 2023.

El cuadro comparativo es como sigue:

DELITOS COMPRENDIDOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1607 21.DIC.2023	DELITOS COMPRENDIDOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1695 20.ENE.2026
<p><b>Artículo 3.-</b> La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: (...) 14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. (...).</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: (...) 14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y <b>307-F</b>, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. (...).</p>

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA.- DEROGACIÓN

Finalmente, el aludido Decreto Legislativo N° 1695, **deroga el numeral 8 del artículo 2 “Principio de Oportunidad”**, del Nuevo Código Procesal Penal, que permitía al Fiscal, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento abstenerse de ejercitar la acción penal para los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los **artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal**, suspendía sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante un instrumento de fecha cierta. Asimismo, cuando la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplicaban, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en este artículo, que antes de esta derogación había sido modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2020, del 09 de enero de 2020.

El cuadro comparativo es como sigue:

<b>DECRETO DE URGENCIA N° 008-2020</b> 09.ENE.2020	<b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1695</b> 20.ENE.2026
<p><b>Artículo 2. Principio de oportunidad</b> (...)</p> <p>8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo. (...).</p>	<p><b>ÚNICA.- Derogación</b></p> <p><b>Se deroga el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.</b></p>

**Muchas gracias por tu atención.**

Déjanos saber tus comentarios.

**Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24**